TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: diecinueve (19) de diciembre de 2022
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
2022-00282	Acción Popular	Demandante: Pablo Erasmo Cháves Demandado: ANLA y otros	Traslado desistimiento medida cautelar	11-ene-2023	13-ene-23
2020-00094	NRD	Demandante: UGPP Demandado: Luis Eduardo Ipiales López	Traslado desistimiento demanda	11-ene-2023	13-ene-23
2015-00250	Reparación Directa	Demandado: Flor Mariela Zambrano Lombana Demandado: Municipio de Tumaco y otros	Traslado recurso apelación autos	11-ene-2023	13-ene-23

Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° de la Ley 2313 de 2022, se adjuntan al presente los documentos de los cuales se corre traslado y de acuerdo al art. 110 del C.G.P

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

APELACION AUTO RECHAZA DEMANDA

GUILLERMO LEON SALAZAR RODRIGUEZ <GUILLERMO_LSR@hotmail.com>

Jue 10/11/2022 10:11 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (561 KB)

_APELACION MARIELA ZAMBRANO CADUCIDADA MINVIVIENDA472.pdf;

COMEDIDAMENTE ENVIO ESCRITO CONTIENE
RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO QUE
RECHAZA LA DEMANDA POR CADUCIDAD.

RAD. No. 5200123330032015-00250-00.

RUEGO CONFIRMAR RECIBIDO

GUILLERMO LEON SALAZAR R.
Apoderado demandante.

Señores
MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Dra. SANDRA OJEDA INSUASTY.
Magistrada ponente.
E. S. D.

REF.- ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA DE FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA Y OTROS. CONTRA NACION COLOMBIANA MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TE RRITORIO Y EL MUNICIPIO DE TUMACO.

RADICACION No. 52001233300320150025000.

GUILLERMO LEON SALAZAR RODRIGUEZ mayor de edad, vecino de Pasto, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12'958.407 expedida en Pasto, abogado en ejercicio titular de la T. P. No. 31153 del Consejo Superior de la Judicatura obrando como apoderado de los señores: **FLOR MARIELA ZAMBRANO LOMBANA** (Demandante), **MIGUEL ANGEL ZAMBRANO NARVAEZ y otros,** a usted, con el debido respeto y consideración me dirijo para manifestar: Que por medio del presente escrito interpongo el recurso de APELACION, contra la providencia dictada por su despacho el día 3 de noviembre de 2022 por medio de la cual se rechaza la demanda presentada por CADUCIDAD. Fundamento los recurso en base a las siguientes consideraciones:

PRIMERA. – Sea lo primero advertir con sumo respeto, que el despacho viola de manera ostensible los términos que establecen el CPACA y que se constituyen en clara violación de derechos fundamentales pues decidir sobre la admisión de una demanda CINCO AÑOS después de presentada, no solo viola el debido proceso y el derecho de defensa, sino la CONFIANZA LEGITIMA, establecida a nivel de todos los procedimientos de los Estados llamado DE DERECHO. Igualmente, primero narrar, porque con los años transcurridos la memoria falla cuando los expedientes han sido engavetados consciente o inconscientemente, que inicialmente y dentro del término legal presenté demanda DE

REPARACION DIRECTA, la cual explique las razones por las cuales demandaba dicha acción. .

Mediante auto del 7 de Julio de 2016, el señor Magistrado de esa época, dispuso que la Acción a tramitarse era la de Nulidad y Restablecimiento del derecho y no la REPARACION DIRECTA, que se había demandado, y ordenó corregir la demanda, de manera integrada.

A regañadientes procedí a corregir la demanda cambiando la acción sobre la base de que el señor magistrado dijo en dicho auto de **acuerdo con lo sustentado en el auto, de que los actos administrativos objeto de la demanda están vigentes.**

Recalcando dicha afirmación del señor magistrado, corregí la demanda cambiando la acción inicialmente demandada, pero también recalcando en la parte del DERECHO invocado, que:

"…Las acciones incoadas son: La de Nulidad de las Resoluciones por las cuales se ordenó el despojo con falsa motivación consagrada en el Art. 137 del CPACA. Y la de Reparación Directa consagrada en el art. 140 Ibidem. Auto del 7 de Julio de 2016 del Tribunal Administrativo de Nariño. **Aclarando que según sentencia del Consejo de Estado:**

"…La aclaración o corrección de la demanda puede ser total o parcial, se pueden hacer nuevas peticiones incluso sustituir toda la demanda. Lo que no es posible procesalmente es variar la naturaleza de la acción primitiva…".

Con todo eso a la mano procedí a acatar la orden injusta que el señor Magistrado me había dado.

TERCERA. -Posteriormente el 30 de enero de 2017 solicite se declare la ilegalidad del auto dictado dentro de la audiencia inicial o que en su defecto se declarara la nulidad constitucional del art. 29 de la Constitución nacional, por ser violatorio dicho auto del debido proceso y del derecho de defensa. PETICION sobre la cual, DURANTE CINCO AÑOS NUEVE MESES, el despacho ha guardado silencio, en claro abuso de autoridad.

En dicho documento manifesté al operador de justicia, funcionario que al poco tiempo salió de dicho despacho, que la corrección de la demanda era imposible, porque violaba el NUMERAL 1 del art. 173 del CPACA. Que, en caso de reformar la demanda, existía la necesidad de correr traslado de esta.

Acudo a los señores Magistrados para que al revisar el expediente se tenga en cuenta el memorial presentado en la fecha antes dicha, para demostrar la ilegalidad de la actuación del señor magistrado que presidia dicha audiencia y que la actual señora magistrada no se ha dignado tener en cuenta.

Pues la caducidad se da por el cambio de acción de la REPARACION DIRECTA a la de nulidad y restablecimiento del derecho impuesta arbitrariamente por el señor magistrado.

Aduje en dicho memorial que:

"...El límite de la interpretación de la demanda por parte del juez, en estos eventos, está marcado por la iniciativa del interesado razón por la cual, NO PUEDE TENER POR DEMANDADO, LO QUE NO SURGE DEL LIBELO INTRODUCTORIO...".

La ILEGALIDAD DE LA ACTUACION del señor magistrado, fue tal que hasta mintió que los actos administrativos salidos de la Alcaldía de Tumaco estaban vigentes, pues por las fechas era imposible su vigencia.

Señores consejeros, yo no demandé los actos administrativos emanados de la alcaldía de Tumaco, yo demande una vez salió favorable la sentencia en favor de los intereses de los demandantes con la REIVINDCIACION del inmueble que habia sido objeto de despojo por parte de la alcaldía que lo señalo como bien público. Esos perjuicios fue los que demande a través de la acción de reparación directa, por cuanto la misma Corporación ha dicho:

"...La Sala ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa por los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discuta en el curso del proceso, puesto que se reconoce que el ejercicio de la función administrativa ajustado al

ordenamiento jurídico puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas publicas que deben soportar todos los ciudadanos.

Como es evidente en esta hipótesis la procedencia de la acción de reparación directa depende principalmente de la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora…".

Nunca se demandÓ los actos administrativos. El Inmueble se recuperó a través de una demandada reivindicatoria cuya sentencia les **dio la razón a los demandantes.**

Si la señora Magistrada, hubiera decidido sobre la nulidad planteada a su tiempo, se hubiera dado cuenta de lo que realmente se demandado y la arbitrariedad del señor magistrado que presidió esa audiencia.

Por esta razón con profundo respeto protestamos la decisión de la caducidad, que en esta oportunidad acolita otra vez la arbitrariedad del mencionado señor magistrado.

Por lo expuesto comedidamente ruego a los señores consejeros revocar la decisión adoptada y ordenar el trámite de la acción demandada inicialmente, petición que se sobre la base de rechazo la demanda por caducidad.

Señora Magistrada:

GUILLERMO LEON SALAZAR R
C. C. No. 12'958.407 exp. en PASTO
T. P. No. 31153 del C. S. de la JURA.

Pasto: 10 de noviembre de 2022

MEMORIAL DESISTIMIENTO DEMANDA NyRD 2020-0094 UGPP vs LUIS EDUARDO IPIALES.

Alejandro Regalado Martínez <alejo0584@hotmail.com>

Jue 15/12/2022 4:46 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: edgarfdo2010@hotmail.com <edgarfdo2010@hotmail.com>

HONORABLE MAGISTRADA:
DR. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nro. 2020-0094-00.
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales UGPP.
Demandado: Luis Eduardo Ipiales López.

Por medio del presente, me permito remitir escrito con anexos para desistir de la demanda de la referencia (23 folios) y se resuelva como corresponda.

Agradezco su atención.

Atentamente,

Alejandro Regalado Martínez.
Apoderado UGPP.
Carrera 25 Nro. 15-62 Oficina 320 Edificio Zaguán del Lago - Pasto.
Celular 3002061674 - 3014200982

San Juan de Pasto, diciembre de 2022.

HONORABLE MAGISTRADA:
DR. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.

REF: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Nro. 2020-0094-00.
Demandante: Unidad Administrativa de Pensiones y Parafiscales UGPP.
Demandado: Luis Eduardo Ipiales López.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

1. Que por medio del presente escrito, en representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social - UGPP, me permito **DESISTIR DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA,** ello de conformidad con las razones contenidas en memorando del 15 de diciembre de 2022 emitido por la Entidad y que me permito adjuntar a este escrito**.**

2. Que el desistimiento aquí solicitado, lo condiciono al tenor del numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., y de conformidad con los argumentos expuestos por el Consejo De Estado - Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección A, en Sentencias de fecha 8 de febrero de 2018 y del 7 de abril de 2016 (*respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA*), por lo que **SOLICITO** a su Despacho, abstenerse de condenar en costas a las partes, máxime cuando en este proceso se ventilan intereses públicos patrimoniales y el presente desistimiento procede en virtud de la nueva postura asumida por la entidad que a la vez, pretende evitar un desgaste a la administración de justicia.

3. Previo a resolver esta solicitud, sírvase señora Magistrada, correr traslado a la parte demandada conforme a la normativa antes descrita.

ANEXOS:

- ✓ Poder de representación con facultad expresa para desistir.
- ✓ Copia del acta 2733A del 29 de agosto de 2022.
- ✓ Memorando del 15 de diciembre de 2022, expedido por el Subdirector Subdirección de Defensa Judicial Pensional de la UGGP.

De usted Atentamente,

ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ.
C. C. Nro. 87.069.677 de Pasto.
T. P. Nro. 162.994 del C. S. de la J.

1110.0121

Bogotá D.C., 14 de diciembre de 2022

Señores:
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
E- mail: secgraltadmpso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Radicado: 2022111005822771

Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – ACCIÓN DE LESIVIDAD.
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado: LUIS EDUARDO IPIALES, identificada con CC N° 12980402
Radicado: 52001233300020200094

JAVIER ANDRÉS SOSA PEREZ, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía Nº 80.792.308 de Bogotá D.C, actuando en mi condición de Subdirector General 0040 – 24 de Defensa Judicial Pensional, de conformidad con la Resolución N° 681 del 29 de julio de 2020, habiendo recibido mediante Delegación la Representación Judicial y Extrajudicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP**, entidad pública del orden nacional, con domicilio en la ciudad de Bogotá, D.C., conforme la Resolución N° 018 del 12 de enero de 2021; a través del presente escrito manifiesto que confiero poder especial amplio y suficiente, al doctor ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ., mayor de edad, abogado en ejercicio, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N°. 87.069.677 de Pasto y Tarjeta Profesional de abogado N°. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, para que desista de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No 52001233300020200094, incoado por la UGPP en contra del señor JORGE LEONIDAS INSUASTY, en donde se pretendía dejar sin efectos la Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de vejez.

Se otorga la facultad especial para desistir del medio de control al Doctor ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, teniendo en cuenta que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez *radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*»

Así las cosas, para el presente caso, se observa que el señor LUIS EDUARDO IPIALES, quien Prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario de la Ley 32 de 1986.

En virtud de lo anterior se autoriza que el Apoderado presente la radicación del desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P.

Atentamente,

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
C.C. Nº 80.792.308 de Bogotá D
T.P. Nº 154.673 del C.S de la J

Acepto;

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
C.C. N° 87.069.677 de Pasto
T.P. N° 162.994 del C. S. de la J.

ANEXOS
Acta de posesión Javier Andrés Sosa
Resolución 681 nombramiento Javier Andrés Sosa
Resolución 688 delegación representación legal
Resolución 018 delegación Subdirector Defensa Judicial (Deroga Resolución 688)

2022111005564391

Lugar	Acta PENS No. 2733 A Comité de Conciliación y Defensa Judicial. Sesión Presencial				la unidad
Sala de Juntas - UGPP					
Página 1 de 17	**Fecha**	29 de agosto del 2022	**Hora de Inicio**	08:30 a.m.	

Asistentes.		
Nombre	**Cargo**	**Condición o calidad**
Ana María Cadena Ruiz	Directora General (E)	Presidente del Comité
Marcela Gómez Martínez	Directora Jurídica	Integrante del Comité
Luis Fernando Granados Rincón	Director de Pensiones	Integrante del Comité
Olga Liliana Sandoval Rodríguez	Directora de Soporte y Desarrollo Organizacional	Integrante del Comité
Javier Andrés Sosa Pérez	Subdirector de Defensa Judicial Pensional	Integrante del Comité
Karen Patricia Ayos Vargas	Subdirectora de Normalización de expedientes pensionales	Invitada
Briyith Eliana Morales Buitrago	Subdirectora de Nómina	Invitada
Alicia Inés Guzmán Mosquera	Asesora Dirección de Pensiones	Invitada
Camilo Andrés Jaramillo Tibaquicha	Subdirector de Asesoría y Conceptualización Pensional	Invitado
Juan David Gómez Barragán	Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales	Invitado
María Ximena Albornoz Erazo	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Invitada
Luis Alberto Camelo Cristancho	Asesor Control Interno	Invitado
Jorge Mario Puentes Tobón	Profesional Especializado Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional	Secretario Técnico

Orden del día

Tema Único: Modificación de los lineamientos 124 y 191 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en atención a la decisión asumida por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, respecto a las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Documentos Integrales

Hacen parte integral de la presente acta los documentos magnéticos de ponencias (archivo Power Point) y los documentos de presentación enviados por los funcionarios de la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional.

Desarrollo

Siendo las **08:30 a.m. del día 29 de agosto del 2022**, se reúnen los integrantes del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial**, y luego de verificar el quórum decisorio por parte de la secretaria técnica, se procede a someter a consideración del Comité el orden del día propuesto por la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** tomando el material de apoyo presentado por dicha dependencia.

Tema Único: Modificación de los lineamientos 124 y 191 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en atención a la decisión asumida por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, respecto de las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec.

A continuación, se presenta el material expuesto por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional y la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, el cual fue aprobado por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial:

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ POR ACTIVIDAD DE ALTO RIESGO

Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional - INPEC

www.ugpp.gov.co

MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

- ✓ Antecedentes
- ✓ Decisión de la Comisión Intersectorial del RPM
- ✓ Sentencia T-012 de 2022
- ✓ Carácter vinculante de las decisiones de la Comisión Intersectorial del RPM
- ✓ Efecto de la decisión de la Comisión Intersectorial del RPM
- ✓ Recomendaciones

la unidad

Antecedentes

Comité de Conciliación y de Defensa Judicial UGPP
Sesión del 18 de julio del 2022, Acta No. 2720A.

Tema objeto de discusión: → Revisión de la postura de la UGPP frente al reconocimiento de la pensión especial de jubilación del INPEC, para definir el alcance de su intervención ante la Comisión Intersectorial del RPM

Conclusión: →
- **Mantener** la posición fijada en el Lineamiento 124, Acta 1208 de 10/08/2016, confirmado por el Lineamiento 191, Acta 2028 del 13/11/2019.
- Sin perjuicio de lo anterior, la Unidad **considera vinculantes las decisiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida** del Sistema General de Pensiones, como instancia encargada de definir los criterios unificados de interpretación jurídica que serán aplicables al RPM, y por lo tanto, **acatará y aplicará la decisión que ese órgano adopte sobre el asunto en discusión.**

Sustento de la conclusión del Comité

Para la Corte Constitucional, las pensiones establecidas en el Decreto Ley 2090 de 2003, **hacen parte del Sistema General de Pensiones.**

La Sección Segunda del Consejo de Estado, tiene **dos tesis vigentes** sobre la aplicación del régimen pensional del INPEC

En sede de tutela, el Consejo de Estado ha considerado que los jueces **no incurren en un desconocimiento del precedente** cuando acogen una u otra tesis para resolver los litigios.

Las decisiones de la **Sala de Consulta y Servicio Civil** del Consejo de Estado, al resolver conflictos negativos de competencias administrativas, **no tienen el carácter de precedente judicial**, y sólo son vinculantes en el caso concreto y para determinar competencias.

Los **Lineamientos del Comité de Conciliación** encuentran sustento en una de estas **dos tesis**, por lo que, **no se incurre en un desconocimiento del precedente** de la Corporación.

No existe un precedente judicial unificado y con fuerza vinculante, que proscriba la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La revisión de la jurisprudencia actual, evidencia una **necesidad de unificación** para garantizar **seguridad jurídica** al resolver estos asuntos.

Decisión de la Comisión Intersectorial del RPM

Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida
Sesión del 12 de agosto del 2022.

Conclusiones de la sesión

1. La pensión especial de vejez del INPEC, para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional (**en adelante CCV**) vinculados antes del 28 de julio de 2003, está regulada por el Decreto 1950 de 2005 y el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005.

2. Ambas normas señalan que los vinculados antes de la vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, habrán de cumplir los requisitos contenidos en la Ley 32 de 1986, sin exigir para esos fines, la acreditación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

3. La pensión especial de vejez por actividad del alto riesgo desarrollada en el Acto Legislativo 01 de 2005 y en el Decreto 1950 de 2005 es una subcategoría de la pensión de vejez prevista en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Se resolvió:

*"Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC **vinculados antes de la entrada en vigencia** del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993."*

Decisión de la Comisión Intersectorial del RPM

Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida
Sesión del 12 de agosto del 2022.

Argumentos de la tesis acogida por la Comisión

- ✓ Admite que existen **dos tesis diferentes** sobre el asunto en la Sección Segunda del Consejo de Estado.
- ✓ Una de las tesis es acogida por la **Sala de Consulta y Servicio Civil**, la **Subsección B de la Sección Segunda** del Consejo de Estado y la **Sala Novena de Revisión** de la Corte Constitucional, en cuanto establece que las pensiones de los miembros del CCV del INPEC tiene una regulación específica, cuyo cumplimiento les permite acceder a la prestación bajo las condiciones de la Ley 32 de 1986.
- ✓ La otra tesis vino siendo acogida por la **Subsección A de la Sección Segunda** del Consejo de Estado, la cual traslada las exigencias del régimen de alto riesgo a las pensiones de los miembros del CCV del INPEC, para poder acceder a la prestación bajo las condiciones previstas en la Ley 32 de 1986.
- ✓ Argumenta que la finalidad del Acto Legislativo 01/2005 consistió en **regular retroactivamente** la situación de un grupo de trabajadores que venía desprotegido desde 1994. Nunca se buscó eternizar un vacío regulatorio mediante la exigencia de la transición.
- ✓ **Acoge lo expresado por la Corte Constitucional** en la sentencia **T-012 de 2022.**
- ✓ Indica que tras un **análisis** del parágrafo 5º transitorio de la norma Superior, se constata que esa disposición **no exige**, para efectos de ser beneficiario de la pensión especial, la acreditación del régimen de transición del art. 36 de la Ley 100/1993, y adicionalmente, si se admitiera la tesis de que la norma ofrece dudas, habría que resolver el conflicto con la **interpretación** que le sea **más favorable** al trabajador.
- ✓ La interpretación del parágrafo 5° transitorio, que vino haciendo la Subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, no solo contraviene el espíritu que habita en la norma, sino, además, la priva de generar efectos jurídicos.
- ✓ Por esas razones, y a partir de una interpretación histórica, gramatical, teleológica, útil y conforme a la Constitución, estima que **los miembros del CCV del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003,** se pensionan de conformidad con lo previsto por el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, con veinte años de servicio continuos o discontinuos de servicio, sin consideración a la edad, como lo indica la Ley 32/86.
- ✓ **INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN:** Por ser una prestación que hace parte del Sistema General de Pensiones, en tanto desarrolla las previsiones del artículo 140 de la Ley 100 de 1993, **el ingreso base de liquidación (IBL) se debe calcular con sujeción a las reglas previstas en el artículo 21** *ejusdem*, esto es, con el promedio actualizado de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado **durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento** de la pensión. Ahora bien, aunque por consagración constitucional, **esta pensión es especial, no se desmarca** de las lógicas y **principios que rigen el estatuto general** del cual hace parte.

Sentencia T-012 de 2022

Sala Novena de Revisión
Corte Constitucional

La Sala Novena de Revisión encontró que la aplicación del régimen pensional de los funcionarios del CCV del INPEC admite dos interpretaciones, a saber:

a) A la luz del artículo 6º del Decreto 2090 de 2003, es necesario cumplir con los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
b) **Con base en el Decreto 1950 de 2005 y el parágrafo 5° transitorio del artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2005, se aplica la Ley 32 de 1986 a quienes se hubieran vinculado antes de la vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003).**

La Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional acogió la tesis B, ya que se deben aplicar las **formas y criterios** para que los jueces resuelvan conflictos entre disposiciones jurídicas y las interpretaciones que se puedan realizar sobre éstas:

FUNDAMENTO	REGLA
El criterio jerárquico; según el cual "se debe preferir la norma que tenga rango superior. En este caso están involucradas, por una parte, la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2090 de 2003, y por el otro, el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005. Por ende, ésta última disposición jurídica es la que debería primar al tener naturaleza constitucional, lo que redundaría en una aplicación del principio de supremacía de la Constitución establecido en el artículo 4° Superior: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales". **El criterio cronológico,** que supone que "se debe preferir la norma posterior sobre la anterior, de manera que prevalezca la voluntad expresada después en el tiempo. En el debate actual estaría una Ley de 1993 y un Decreto Ley del 2003, pero por otra parte un Decreto y un Acto Legislativo que datan del 2005, por lo que resultaría claro que también se deberían preferir éstas últimas disposiciones al ser proferidas en un momento subsiguiente". **El criterio de especialidad** según el cual "debe primar la norma que regula un tema especial sobre la legislación que tenga un carácter más general. Respecto al régimen de pensiones referido, se resalta que la Ley 100 de 1993 regula el Sistema General de Seguridad Social en pensiones y el Decreto Ley 2090 de 2003 fija las condiciones para las actividades de alto riesgo, dentro de las cuales están incluidas las labores de los trabajadores del cuerpo de custodia del INPEC. En cambio, el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005 se refieren específica y únicamente a "los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional" y no fija reglas generales ni lineamientos sobre el resto de actividades riesgosas. Por ende, también prevalecerían estas normas sobre aquellas, atendiendo su carácter especial". Señaló la corte que "también existen disposiciones relevantes para resolver la controversia en materia de Derecho Laboral, en tanto el **principio de favorabilidad laboral** exige que se debe preferir la norma más beneficiosa para el trabajador".	"...Así, en este debate sobre el régimen de transición de la Ley 32 de 1986, se observa que resultarían más favorables para la señora (...) **el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005** frente a la Ley 100 de 1993 y el Decreto Ley 2090 de 2003, en cuanto **aquellas normas prevén que se dará aplicación al régimen anterior para quienes ingresaron al INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003 (28 de julio de 2003). En cambio,** las otras normas exigen para el mismo efecto, **contar con 500 semanas cotizadas para esa fecha y tener 35 años para mujeres, 40 años para hombres o 15 años de servicio en el momento en que entró a regir la Ley 100 de 1993** (1° de abril de 1994)".

Carácter vinculante de las decisiones de la Comisión Intersectorial del RPM

Posición de la Unidad

Esta Unidad considera vinculantes las decisiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, como órgano competente para unificar criterios de interpretación jurídica entre las entidades que regulan y administran el régimen, y por lo tanto, acatará y aplicará la decisión adoptada sobre la materia en la sesión del 12 de agosto de 2022.

Sustento

El artículo 4° del Decreto 2380 de 2012 definió que la Comisión tendría a su cargo, entre otras funciones respecto al Régimen de Prima Media con Prestación Definida:

(i) Definir criterios unificados de interpretación jurídica aplicables por parte de las entidades del orden nacional;
(ii) Analizar y proponer estrategias para el cumplimiento de las decisiones judiciales, cuando su aplicación involucre a varias entidades públicas y surjan dudas o criterios diversos sobre las medidas concretas para su ejecución;
(iii) Recomendar las acciones y medidas que en materia de defensa jurídica deben adoptar las entidades responsables de efectuar el reconocimiento de los derechos pensionales en el régimen y;
(iv) Recomendar modificaciones normativas.

Efecto de la decisión de la Comisión Intersectorial del RPM

En los Lineamientos de la Unidad.

Conforme a lo resuelto por la Comisión Intersectorial del RPM, corresponde **modificar** lo dispuesto en los Lineamientos 124 Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y 121 Acta 2028 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de **recoger** la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV del INPEC antes del 28 de julio de 2003, y en su lugar, **compilar las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez establecida en la Ley 32 de 1986**, en el siguiente sentido:

1. **Personas que cumplieron los requisitos establecidos en el régimen anterior antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994):**

- Teniendo en cuenta la protección de que gozan los derechos adquiridos (Sentencia C-168 de 1995), quienes consolidaron su derecho con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993 tienen derecho a pensionarse con las condiciones establecidas en el **régimen anterior**.

- Se entiende por **régimen anterior el fijado por el artículo 96 de la Ley 32 de 1986:** *"Los **miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional**, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir **veinte (20) años** de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, **sin tener en cuenta su edad**".*

- En materia de **factores salariales**, la norma vigente para los servidores públicos nacionales en el momento que se expidió la Ley 32 de 1986, fue la Ley 62 de 1985, disposición que debe aplicarse a los servidores públicos del INPEC, en los aspectos que no estén regulados por normas especiales.

- En cuanto al **IBL y tasa de reemplazo**, se acudirá a la Ley 4 de 1966, cuyo artículo 4º dispone que *"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base **el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios**".*

Efecto de la decisión de la comisión Intersectorial del RGP

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

En los Lineamientos de la Unidad.

2. **Personas que para la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 (01/04/1994) no cumplieron los requisitos establecidos en el régimen anterior:**

Este grupo se divide en **dos segmentos**, en atención a los razonamientos contenidos en la decisión de la Comisión sobre la aplicación del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 del mismo año:

2.1. Personas que ingresaron al CCV del INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/07/2003)

- Se aplican las reglas previstas por la Comisión Intersectorial del RPM. Por lo tanto, para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986, **no** se les debe exigir el cumplimiento de las condiciones previstas por el art. 36 de la Ley 100 de 1993, ni las señaladas por el régimen de transición contenido en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003.

- **REQUISITOS:** Por expresa disposición del parágrafo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 del mismo año, según lo resuelto por la Comisión Intersectorial del RPM, se aplica el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, cuyo requisito es 20 años de servicio sin consideración a la edad.

- **IBL:** Las reglas sobre ingreso base de liquidación aplicables son las contenidas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

- **FACTORES SALARIALES:** Como factores de liquidación de la pensión sólo podrán tomarse aquellos ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas (Decretos 1158 de 1994, 446 de 1994 y 611 de 2007).

Efecto de la decisión de la comisión Intersectorial del RGP

la unidad
DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES

Efecto en los lineamientos de la Unidad.

2.2. Personas que ingresaron al CCV del INPEC a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/07/2003)

REQUISITOS: Según lo resuelto por la Comisión Intersectorial del RPM, se aplican la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, es decir:

- Los requisitos contenidos en los artículos 3° y 4° del Decreto 2090 de 2003 (700 semanas en cotización de alto riesgo, **más** 55 años de edad, **más** el número de semanas mínimas previsto por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, sin perjuicio de que la edad disminuirá en 1 año por cada 60 semanas de cotización especial adicionales a las mínimas requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a 50 años); o,

- Los requisitos contenidos en el artículo 6° del Decreto 2090 de 2003, esto es, 500 semanas de cotización especial, **más** el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, **más** el cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993). En el evento de cumplirse con estas tres condiciones, podrá accederse a la pensión conforme a las reglas establecidas en la Ley 32 de 1986.

NOTA: Teniendo en cuenta que el artículo 6 del Decreto 575 de 2013 establece que la UGPP solo administra los derechos pensionales causados hasta el momento en que se produce el paso de la respectiva función pensional, mientras que, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 2196 de 2009, tratándose de CAJANAL EICE, el traslado masivo de afiliados a Colpensiones se produjo el 30 de junio de 2009, no se avizora probabilidad de que existan personas vinculadas al CCV del INPEC a partir de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/07/2003), y que, para el momento del traslado masivo de afiliados a COLPENSIONES (30/06/2009), hayan cumplido con alguna de las dos categorías de requisitos indicadas anteriormente.

En consecuencia, se considera que las reclamaciones de las personas que hagan parte del segmento poblacional identificado en el numeral 2.2, deben ser resueltas por COLPENSIONES y trasladadas por competencia a esa entidad, sin perjuicio de las validaciones que se realicen en el caso concreto.

Recomendaciones

Reglas para el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez para los miembros del CCV del INPEC

A. Modificar el Lineamiento 124, Acta 1208 de 10/08/2016, y el Lineamiento 191, Acta 2028 del 13/11/2019, **para en su lugar, compilar a través del presente pronunciamiento del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las reglas para el reconocimiento y liquidación de la pensión especial de vejez** de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC, así:

	Grupo poblacional		Requisitos y normas aplicables	Tasa	IBL y factores salariales	Competencia
1	**ESTATUS ANTERIOR AL 01 DE ABRIL DE 1994 (ENTRADA EN VIGENCIA DEL SGP)**		20 años de servicio sin consideración a la edad Artículo 96 Ley 32 de 1986	75% Art. 4 Ley 4 de 1966	• Promedio mensual último año de servicios + ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Art. 4 Ley 4/1966, Ley 62/1985	**UGPP**
2	**PERSONAS QUE A LA VIGENCIA DE LA LEY 100 DE 1993 NO CUMPLÍAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL RÉGIMEN ANTERIOR**	**• 2.1. Personas que ingresaron al CCV del INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/07/2003)**	20 años de servicio sin consideración a la edad Artículo 96 Ley 32 de 1986, parágrafo transitorio 5 artículo 1 AL 01 de 2005, Decreto 1950 de 2005	75% Art. 4 Ley 4 de 1966	• Diez (10) últimos años de servicio + ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Art. 21 Ley 100/1993, Decretos 1158 de 1994, 446 de 1994 y 611 de 2007	**UGPP** • Condicionado a que los requisitos SÍ se cumplan antes de la fecha del traslado masivo a Colpensiones (regla de competencia)
		• 2.2. Personas que ingresaron al CCV del INPEC a partir de la vigencia del Decreto 2090 de 2003 (28/07/2003)	• 700semanas en actividades de alto riesgo • 55 años de edad • Número mínimo de semanas exigido por Ley 797/2003 para acceder a la pensión Arts. 3 y 4 Decreto 2090/2003.	Fórmula decreciente Art. 10 Ley 797 de 2003.		**COLPENSIONES** • En el evento que los requisitos NO se cumplan antes de la fecha del traslado masivo a Colpensiones (regla de competencia)
			• 500 semanas en actividades de alto riesgo • Número mínimo de semanas exigido por Ley 797/2003 para acceder a la pensión • Transición art. 36 Ley 100/1993 • 20 años de servicio sin consideración a la edad Art. 6 Decreto 2090/2003, art. 36 Ley 100/1993 y art. 96 Ley 32/1986	75% Art. 4 Ley 4 de 1966	• Diez (10) últimos años de servicio + ingresos que hayan sido recibidos efectivamente por el beneficiario, tengan carácter remunerativo del servicio y sobre los cuales se hubieren realizado las cotizaciones respectivas. Art. 21 Ley 100/1993, Decretos 1158 de 1994, 446 de 1994 y 611 de 2007	

Recomendaciones

Efecto de las nuevas reglas que se acogen para el reconocimiento y liquidación de la pensión especial de vejez de los Miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional – INPEC

1. **La Dirección de Pensiones** aplicará las reglas antes señaladas a las nuevas reclamaciones administrativas que interpongan los miembros del CCV del INPEC.

2. **La Dirección Jurídica** gestionará la terminación anticipada de los procesos en curso: i) por pasiva, ii) acciones de lesividad, y iii) recursos de revisión, cuyas características **no se ajusten** a las reglas señaladas anteriormente.

Así mismo, y en el evento de tener este tipo de acciones pendientes por interponer frente a casos que **no se ajusten** a estas nuevas reglas, deberá retornarlos a la **Dirección de Pensiones** para que las prestaciones se mantengan en las condiciones que fueron reconocidas

Modificación de los lineamientos 124 y 191 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial sobre la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec.

Escuchada la propuesta de la **Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional** sobre la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo de los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia del Inpec, con el material de apoyo presentado por dicha dependencia, los integrantes del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial** deliberaron sobre asunto y se generaron las siguientes conclusiones:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, retomando la discusión planteada en la sesión del 18 de julio del año 2022 con Acta 2720 A, que tuvo como objetivo revisar la postura que la UGPP llevaría ante la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, sobre la forma de reconocer la pensión especial de jubilación de los miembros del Inpec, discusión que concluyó en mantener ante la Comisión Intersectorial, la posición fijada en el Lineamiento 124 Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y el Lineamiento 191 Acta 2028 del 13 de febrero de 2019, es decir, conservar en sus estudios lo señalado en el artículo 6 del Decreto 2090 de 2003, requiriendo 500 semanas cotizadas al 28 de julio de 2003 y los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

La posición adoptada por los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, tuvo fundamento en una serie de razones para mantener la posición de la UGPP, como:

i) La posición de la Corte Constitucional sobre las pensiones del Decreto Ley 2090 de 2003, al considerarlas parte del Sistema General de Pensiones.
ii) El hecho que la Sección Segunda del Consejo de Estado tiene dos tesis vigentes sobre la aplicación del Régimen del Inpec.
iii) Que en sede tutela, el Consejo de Estado ha considerado que los jueces no incurren en desconocimiento del precedente; pues las decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, al resolver conflictos negativos de competencias administrativas, no tienen el carácter de precedente judicial y solo son vinculantes para el caso concreto.
iv) La directriz en los lineamientos del Comité de Conciliación que encuentra sustento en una de las dos tesis viables, no incurre en un desconocimiento del precedente de la jurisprudencia, pues no existe un precedente judicial unificado y con fuerza vinculante, que exija el cumplimiento de los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que evidencia una necesidad de unificación de la jurisprudencia para establecer las reglas aplicables a este tipo de personas vinculadas al Inpec.

En las consideraciones adoptadas en la sesión del 18 de julio del año 2022, para ratificar la posición fijada en el Lineamiento 124 Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y el Lineamiento 191 Acta 2028 del 13 de febrero de 2019, se acogieron sin perjuicio de tener claro el carácter vinculante que tienen los pronunciamientos de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, conoce la decisión de la Comisión Intersectorial que se produjo el día 12 de agosto de 2022, cuyas conclusiones fueron descritas así.

1. La pensión especial de vejez del Inpec para los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia (en adelante CCV), vinculados antes del 28 de julio de 2003, está regulada por lo dispuesto en el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005.
2. Ambas normas señalan que los vinculados antes de la vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, es decir, antes del 28 de julio de 2003, habrán de cumplir los requisitos contenidos en la Ley 32 de 1986, sin exigir para ese régimen pensional el requisito de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.
3. La pensión especial por actividades de alto riesgo desarrollada por el Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, es una subcategoría de la pensión de vejez establecida en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, ante las consideraciones de la Comisión Intersectorial que llevaron a tomar la decisión de acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, **concluyen** que las reclamaciones en materia de pensión especial de vejez, radicadas por los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Bajo la posición adoptada por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, analizan los argumentos establecidos por la Comisión Intersectorial en su decisión y detectan como un elemento de decisión, admitir la existencia de dos tesis diferentes en la Sección Segunda del Consejo de Estado, a saber:

1. La de la Sala de Consulta y Servicio Civil, la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado y la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.
2. La tesis de la Subsección A del Consejo de Estado, a la que se refirió la Comisión, cuya finalidad era trasladar las exigencias del régimen de alto riesgo a las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec como es el régimen de transición.

Argumento que da cuenta a los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, que la finalidad del Acto Legislativo 01 de 2005, fue regular retroactivamente la situación de un grupo de trabajadores que venía desprotegido desde el año 1994, pues nunca se buscó eternizar un vacío regulatorio mediante la exigencia de la transición, es decir que la Comisión Intersectorial tuvo la intención de establecer, que el efecto del Acto Legislativo era llenar un vacío normativo de manera retroactiva, pues desde el año 1994 hasta el año 2005, no se regularon en específico las condiciones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, como consecuencia de esto, la Comisión acoge la tesis de la Corte Constitucional expresada en la sentencia T – 012 de 2022, con el análisis del parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, constató que la disposición no exige para beneficiarse de la Ley 32 de 1986, acreditar las condiciones del régimen de transición de la Ley 100 y en el evento de admitir esas tesis, es decir que se requieran las condiciones del régimen de transición, pasaría por encima del principio de la interpretación más favorable de la norma con rango constitucional (artículo 53 de la Constitución Política).

En consecuencia, la Comisión Intersectorial, acudiendo a los principios de interpretación histórica, gramatical, teleológica y conforme a la Constitución Política, estimó que los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, es decir antes del 28 de julio de 2003, se pensionan de conformidad con lo previsto con el parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, ósea con 20 años de servicio continuos o discontinuos sin consideración a la edad tal y como lo indica la Ley 32 de 1986.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, entiende, frente al Ingreso Base de Liquidación y conforme la conclusión adopatada por la Comisión Intersectorial, que por referir el asunto a una prestación del Sistema General de Pensiones conforme al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el IBL debe ser calculado con sujeción a las reglas previstas en el artículo 21 de la Ley 100, es decir, con el promedio actualizado de los salarios de los últimos diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión y el hecho que sea por consagración constitucional una pensión especial, no la desmarca de los principios de los estatutos generales del cual hace parte.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, frente a la determinación del Ingreso Base de Liquidación, admiten diferencias conceptuales que van a encausar debates en materia de reliquidaciones, pues de la lógica de los ciudadanos, es normal que se llegue a considerar, que al no pedir el régimen de transición se abre la puerta para aplicar

directamente la Ley 32 de 1986. En consecuencia, presumirán el camino abierto a liquidar con la aplicación de las normas anteriores, generando esto controversias judiciales similares a las del régimen de la Ley 33 de 1985, al requerir la aplicación de la norma en su integridad con todo lo establecido y será un fenómeno que en el mediano plazo va a traer este tipo de litigios.

Frente a lo señalado, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial reafirman que este tipo de pensión, continua haciendo parte del Régimen General de Pensiones, y en ese orden el régimen anterior se refiere a requisitos para acceder al derecho, pues las reglas del Ingreso Base de Liquidación se deben mantener a las formas del artículo 21 de la Ley 100 de 1993 en sustento del principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema, conforme el Acto Legislativo 01 de 2005, con la regla que las pensiones se deben liquidar con los factores efectivamente devengados y cotizados que por disposición legal hacen parte de la liquidación con lo incorporado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, al estudiar los antecedentes y efectos de la sentencia T – 012 de 2022 de la Corte Constitucional, entiende que el despacho adopta la posición conforme el Decreto 1950 de 2005 con el parágrafo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005, donde se aplica la Ley 32 de 1986 a quienes se hubieran vinculado antes de la vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir antes del 28 de julio de 2003, que tuvo argumentos para decidir sobre cuatro (04) criterios.

1. El criterio jerárquico, que comprende a la Constitución como norma de normas y debajo de ella, todas se deben sujetar al imperio de la norma constitucional, de tal modo que si la Constitución no habla del régimen de transición del artículo 36, pero si hace una remisión directa a la Ley 32 de 1986, debe existir una sujeción legal a esta.

2. El criterio cronológico, donde la norma posterior prevalece sobre la norma anterior, aclarando que primero en el tiempo fue la Ley 100 de 1993 y su régimen de transición, pero después se expidió una norma que regula este grupo poblacional y es del año 2005, primero el Acto Legislativo y después el Decreto 1950 de 2005, criterio que hace denotar que si estas normas posteriores no establecen la condición del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, no habría lugar a requerirlo.

3. El criterio de especialidad, que indica que la norma especial prevalecer sobre la norma general; es decir, la Ley 100 de 1993 aplica a todas las personas del Régimen General de Pensiones, mientras que el Acto Legislativo y especialmente el Decreto 1950 de 2005, se refiere a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec.

4. El principio de favorabilidad que tiene dos vertientes; una sola norma que se aplica a un caso concreto, pero con dos maneras de entenderse y eligiéndose la norma con la opción más favorable al pensionado, o la segunda vertiente de la favorabilidad, que es para un mismo supuesto fáctico y hay dos normas que se puedan aplicar, siendo necesario elegir la norma más favorable. De tal manera que resultaría más favorable el Decreto 1950 de 2005 y el Acto Legislativo 01 de 2005, frente a la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003; criterio que da aplicación al régimen anterior para quienes ingresaron al Inpec antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir 28 de julio de 2003.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, concluyen, de conformidad con el criterio jurisprudencial expuesto en la sentencia T – 012 de 2022 de la Corte Constitucional, que la importancia del cambio radica que la persona que hubiera estado vinculado en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec y haya ingresado hasta el 27 de julio de 2003, tiene abierta la puerta para pensionarse con la Ley 32 de 1986 sin pasar por régimen de transición de la Ley 100 de 1993 y sin acreditar las 500 semanas de cotización especial, por cuanto la Corte Constitucional y la Comisión Intersectorial se han pronunciado en el sentido de no requerir estos requisitos.

Así mismo concluye, que para el régimen especial del Inpec, se dejará de debatir sobre la fecha de adquisición del estatus, para discutirse en torno a la fecha de ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, con el fin de determinar quién tiene derecho, quién no tiene derecho y cuáles solicitudes son competencia de Colpensiones.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial determina, conforme lo resuelto por la Comisión Intersectorial y las consideraciones de la sentencia T – 012 de 2022, modificar lo aprobado en el Lineamiento 124 del Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y el Lineamiento 191 del Acta 2028 del 13 de noviembre de 2019, recogiendo la exigencia sobre el cumplimiento de los requisitos del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, a las personas que ingresaron al servicio del Inpec antes del 28 de julio de 2003.

La modificación del Lineamiento 124 del Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y el Lineamiento 191 del Acta 2028 del 13 de noviembre de 2019, debe recoger la existencia de grupos poblacionales en la tarea de compilar las reglas para el reconocimiento de la pensión especial de vejez prevista en la Ley 32 de 1986, en el siguiente sentido:

1. *Primer grupo poblacional:* categoría donde se continuará hablando de estatus pensional y son las personas que cumplieron los requisitos establecidos en el régimen anterior (Ley 32 de 1986 antes de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993), que tiene un sustento en los derechos adquiridos, respetándose y reconociéndose con las normas que establecían las condiciones anteriores; es decir para las personas que consolidaron estatus antes de la vigencia de la Ley 100 de 1993, con la garantía de los derechos adquiridos consagrados en la Constitución Política y entendiendo por régimen anterior, es lo consagrado en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, aplicado a los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, que tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la guarda nacional y sin tener en cuenta su edad.

2. *Segundo Grupo Poblacional*: categoría donde se habla de vinculación y apartar el concepto de estatus pensional, conforme el pronunciamiento de la Comisión Intersectorial y la Corte Constitucional, es decir, determinando el derecho a los vinculados antes de, y a partir de la fecha de corte, que es el 28 de julio de 2003 como fecha de expedición del Decreto 2090 de 2003. Este grupo es determinado por las personas que al momento de entrar en vigencia la Ley 100 de 1993, no cumplieron los requisitos establecidos en el régimen anterior, es decir aquel que, al 01 de abril de 1994, no tenía 20 años de servicio al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec. Este grupo se divide en dos segmentos, pues la pauta para clasificar las personas con el derecho, es la fecha de vinculación al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec.

   - El primer segmento son las personas que ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, es decir el 28 de julio de 2003: que ya no tienen que demostrar las 500 semanas de cotización especial ni las condiciones del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, necesitando acreditar para acceder a las condiciones pensionales de la Ley 32 de 1986, el ingreso al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec antes del 28 de julio de 2003. Tienen como requisitos por disposición del parágrafo del artículo 5 transitorio del Acto Legislativo 01 de 2005 y el Decreto 1950 de 2005, cumplir la condición de ingresar al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec antes del 28 de julio de 2003 y cumplir con 20 años de servicio continuos o discontinuos e iniciados antes de esta fecha.

   - El segundo segmento que son las personas que ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec a partir del 28 de julio de 2003, y que serán las únicas personas que se les puede exigir la transición del artículo 6 del Decreto 2090 de 2003 y la transición de la Ley 100 de 1993, es decir las 500 semanas de cotizaciones especial cuando entró en vigencia ese decreto y adicionalmente estar en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, frente al segundo segmento de personas, es decir, los que ingresaron al Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec a partir del 28 de julio de 2003, establecen la necesidad que el nuevo lineamiento, implemente en la operación, el proceso de revisión de la competencia que tiene Colpensiones y la UGPP sobre las solicitudes, limitando este asunto a la previa validación de reglas de competencia.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial determina, que el objetivo de modificar el Lineamiento 124 del Acta 1208 del 10 de agosto de 2016 y el Lineamiento 191 del Acta 2028 del 13 de noviembre de 2019, es compilar en un pronunciamiento las reglas para el reconocimiento y liquidación de la pensión especial de vejez, de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, incorporando como categorías:

- El grupo poblacional.
- Los requisitos y la norma que los regula:
- La tasa del porcentaje,
- El IBL y los factores salariales
- La competencia

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial señalan, que las pensiones reconocidas por la UGPP que no se ajusten a las reglas establecidas, deben ser remitidas al área de lesividad de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional para revisión.

Así mismo, comprenden, que los reconocimientos realizados por la entidad, antes de la vigencia del lineamiento que regula hoy en día el asunto del Inpec, estaba configurado con el IBL de diez (10) años y bajo esta premisa, los casos no ajustados a esta liquidación, eran remitidos a Defensa Judicial para efectos de iniciar acciones contra estos reconocimientos. Ahora en la aplicación del nuevo lineamiento y al momento de elaborar la liquidación, será aplicado un IBL de diez (10) años y será la manera como será ejecutado en la operación el lineamiento aprobado.

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, frente a la propuesta de lineamiento presentada por la Subdirección de Asesoría y Conceptualización Pensional, propone que el mismo se deje ajustado con la frase "para las negativas ya efectuadas" porque en este punto, se encuentra el punto principal de la revisión de litigiosidad, pues en las instancias judiciales reposan procesos por pasiva que se encuentran perdidos por haberse requerido el régimen de transición

En este punto de la sesión, se concede por parte de la Secretaria técnica la palabra al Subdirector de Defensa Judicial Pensional, quien expone el siguiente informe:

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

INFORME PROCESOS ACTIVA Y PASIVA DONDE SE DEBATE EL RECONOCIMIENTO PENSIONES INPEC

Subdirección de Defensa Judicial Pensional

Actualizado al 31-07-2022

la unidad
DE PENSIONES Y PARAFISCALES

GIT DEFENSA PASIVA

GIT DEFENSA PASIVA

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

PROCESOS ACTIVOS
PENSION JUBILACION REGIMEN ESPECIAL INPEC

PRETENSIÓN	CANTIDAD
PENSION JUBILACION REGIMEN ESPECIAL INPEC	15
Total general	15

TASA DE ÉXITO 2019 A 2022

Año	A favor	En contra	Total general	Tasa éxito
2022	0	0	0	
2021	2	1	3	67%
2020	0	0	0	
2019	0	4	4	0%
Total	2	5	7	29%

la unidad DE PENSIONES Y PARAFISCALES

GIT LESIVIDAD

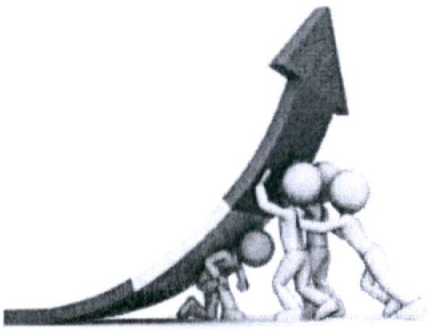

GIT DEFENSA LESIVIDAD

215 PROCESOS ACTIVOS
Reconocimiento Pensión de Jubilación INPEC

- 211 LESIVIDADES
- 4 ACCIONES DE REVISIÓN

TASA DE ÉXITO ACCIONES DE REVISIÓN

AÑO	EN CONTRA	Total general	Tasa éxito
2020	1	1	0%
Total general	1	1	0%

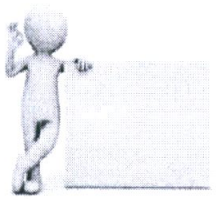

TASA DE ÉXITO NULIDADES

AÑO	A FAVOR	EN CONTRA	Total general	Tasa éxito
2019	1	1	2	50%
2020	1	2	3	33%
2021	2	1	3	67%
2022	1	6	7	14%
Total	5	10	15	33%

GIT DEFENSA LESIVIDAD

TASA DE ÉXITO GENERAL 2019 A 2022
NULIDAI

AÑO	A FAVOR	EN CONTRA	Total	Tasa éxito
2019	1	1	2	50%
2020	1	3	4	25%
2021	2	1	3	67%
2022	1	6	7	14%
Total general	5	11	16	31%

Informe de procesos por activa y pasiva sobre el reconocimiento de pensiones del Inpec al día 31 de julio de 2022.

En relación con el informe de procesos por activa y pasiva sobre el debate del reconocimiento de pensiones del Inpec actualizado al día 31 de julio de 2022 presentado por la **Subdirección de Defensa Judicial Pensional,** y que fue escuchado por los integrantes del **Comité de Conciliación y Defensa Judicial,** se deliberó sobre el asunto y se generaron las siguientes conclusiones:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, percibe, que la UGPP al haber mantenido su posición desde el año 2011 y reafirmada en el año 2016, existe un universo de doscientos quince (215) casos que por no haberles requerido el cumplimiento del régimen de transición se encuentran en el área de lesividad, siendo necesario la terminación anticipada de estos asuntos como consecuencia del cambio del lineamiento, lo cual dependerá del estado en el que se encuentre cada proceso, siendo tarea del Grupo Jurídico determinar la mejor salida procesal para obtener la finalización de esos asuntos, **la cual deberá informarse oportunamente al Comité de Conciliación y Defensa Judicial.**

Los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial debaten sobre las opciones para obtener la finalización de estos procesos, y dejan abierta la posibilidad de desistir con la clara aplicación de los términos de vencimiento y la etapa procesal en que se encuentren, aplicando vías como la conciliación o la transacción para terminar los procesos.

Otro rasgo que consideran los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, es reafirmar frente a las nuevas solicitudes de reconocimiento y reajuste, la aplicación de las nuevas reglas establecidas en el nuevo Lineamiento, es decir eliminar la condición de la Ley 100 de 1993 con el Decreto 2090 de 2003, a las personas vinculadas en el Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, antes del 28 de julio de 2003.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial, comprende de lo explicado por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, que existen por pasiva quince (15) casos en curso del proceso y a los que se buscara su terminación de forma anticipada, de igual forma existen dos (02) casos adicionales, que son favorables a la entidad por este asunto y se ha configurado la causal de cosa juzgada en estos, pues ya se decidió que los demandantes no tenían derecho y no es posible en ese sentido reconocerles la prestación.

En relación a lo explicado por la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, concluyen de los casos gestionados en la jurisdicción por activa, que existen en total doscientos quince (215) casos, de los cuales cuatro (04) son acciones de revisión y doscientas once (211) lesividades, y en los cuales también se buscará la terminación anticipada, previa valoración que la única temática sea el tema del reconocimiento, toda vez que si trae otro asunto diferente no se podría desistir.

A su vez comprenden, que la estadística de litigio del año 2022 sobre los casos gestionados en la jurisdicción por activa de las pensiones del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec, es de seis (06) casos en contra y uno (01) a favor, con una efectividad del 14%, esto por haber ganado un caso.

El **Comité de Conciliación y Defensa Judicial,** estableció que el total de casos gestionados por activa y pasiva en la jurisdicción por el régimen del Inpec, es de doscientos treinta (230) casos cuya finalidad es la terminación de estos y la revisión de estos casos se encuentra a cargo de la Subdirección de Defensa Judicial Pensional, **que presentará a este Comité los resultados de esta revisión**

Por último, los miembros Comité de Conciliación y Defensa Judicial, concluyen, que si algún asunto debe ser objeto de análisis a través de conciliación como método alternativo de solución de controversias, este pasará por sesión virtual, previa creación de la tipología para su estudio.

Cerrado el debate, el **Secretario Técnico** invita los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial a votar la modificación de los lineamientos 124 y 191 del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, en atención a la decisión asumida por la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, respecto a las condiciones para acceder a la pensión establecida en la Ley 32 de 1986 para los miembros de Cuerpo de Custodia y Vigilancia del Inpec.

APROBACION DEL COMITÉ.

Los miembros del comité, una vez oída al área Jurídica con las deliberaciones pertinentes, aprueban las anteriores decisiones y por consenso definen acoger las recomendaciones expuestas. Como constancia se firma la presente acta:

Ana María Cadena R.

ANA MARÍA CADENA RUIZ
Presidente del Comité

JORGE MARIO PUENTES TOBÓN
Secretario Técnico

MARCELA GOMÉZ MARTINEZ
Directora Jurídica

VBO. Camilo Andrés Jaramillo Tibaquicha.
Subdirector Área de Asesoría y Conceptualización Pensional.

MEMORANDO

No. de Radicación - 2022111000621253

Bogotá D. C., 15 de diciembre de 2022

PARA: ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ
Apoderado externo

SANDRA YOHANA MARIN PEÑA.
Supervisor contrato 03.061-2022

DE: JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
Subdirector Subdirección de Defensa Judicial Pensional

ASUNTO: Desistimiento demanda contra LUIS EDUARDO IPIALES, identificada con CC N° 12980402

Cordial saludo,

Esta entidad interpuso el medio de control de nulidad de restablecimiento del derecho en contra del señora contra LUIS EDUARDO IPIALES, proceso radicado 52001233300020200094, el cual cursa en el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO, donde se pretende dejar sin efectos la Resolución Nro. 513 del 20 de enero de 2009, mediante la cual la extinta CAJANAL le reconoció una pensión de vejez a la señora JORGE LEONIDAS INSUASTY, proceso que registra como última actuación en la página de la rama judicial: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con lo establecido en el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la UGPP, mediante el Acta 2733A del 29 de agosto de 2022, estableció que “esta Unidad considera vinculantes las decisiones de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, como órgano encargado por la ley para unificar criterios normativos entre las entidades que regulan y administran el régimen y, por lo tanto, acatará y aplicará la decisión adoptada sobre la materia en sesión del 12 de agosto de 2022”.

A su turno, la decisión de la Comisión Intersectorial del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del Sistema General de Pensiones, adoptada en la sesión ordinaria del 12 de agosto de 2022, consistió en “Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.”

Fue con base en lo anterior, que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Unidad, en la misma sesión citada el primer inciso de esta comunicación, decidió modificar los Lineamientos establecidos en las Actas 1208 del 10 de

agosto de 2016 y 2028 del 13 de noviembre de 2019, en el sentido de "recoger la exigencia del cumplimiento de los requisitos del régimen de transición establecido en el art. 36 de la Ley 100 de 1993, para las personas que ingresaron al servicio del CCV [Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional] del INPEC antes del 28 de julio de 2003".

Y para hacer efectiva esta determinación, entre otras directrices, el cuerpo colegiado dispuso que se "gestionará la terminación anticipada de los procesos en curso: i) por pasiva, ii) acciones de lesividad, y iii) recursos de revisión, cuyas características no se ajusten a las reglas señaladas anteriormente.

Es así que conforme al lineamiento 224 la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP decidió: «Acoger la recomendación efectuada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, en el sentido que, las reclamaciones que en materia de pensión especial de vejez radiquen los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC vinculados antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 2090 de 2003, deberán ser resueltas de acuerdo con lo establecido en el parágrafo transitorio 5o del Acto Legislativo 01 de 2005, sin que para el efecto sea necesario acreditar las condiciones descritas en el inciso 2o del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.»

Así las cosas, conforme al lineamiento 224, se observa que la señora LUIS EDUARDO IPIALES quien Prestó sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario "INPEC", fue vinculada antes del 28 de julio de 2003, razón por la cual aplicaría la postura acogida por la entidad de ser beneficiario del Artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

En virtud de lo anterior se autoriza que el Apoderado presente la radicación del desistimiento de la demanda conforme al artículo 314 del C.G.P.

Así mismo es importante que el Apoderado dentro del escrito presente la solicitud de NO CONDENA EN COSTAS con el siguiente argumento:

De conformidad con los argumentos expuestos por el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A en sentencias de fecha 8 de febrero de 2018 y del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA, concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.

Advirtiendo que ese Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.

Sin embargo, consideró la Honorable Corporación Judicial que, cuando es la entidad pública la que demanda su propio acto en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, debido a la naturaleza del medio de control ejercido, que es precisamente el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso que es la UGPP quien ataca sus propios actos administrativos mediante los cuales reconoció una pensión de vejez, es decir, la entidad pública busca anular unos actos administrativos que, no obstante su contenido particular, afectan igualmente intereses públicos, y ello deriva en una afectación patrimonial, no sólo de la Institución pública, sino de todos los ciudadanos que aportan al sistema pensional Colombiano, razón por la cual se debe proteger el interés superior público patrimonial.

Por consiguiente, con fundamento en lo expuesto se solicita señor juez que no condene en costas a la Unidad, toda vez que en este proceso se ventilan intereses públicos y dicho desistimiento procede en virtud de una nueva postura de la entidad para evitar un desgaste a la administración de justicia.

Cordialmente,

JAVIER ANDRÉS SOSA PÉREZ
Subdirector Subdirección de Defensa Judicial Pensional
Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP

Anexo: Poder especial
Elaboró: Sandra Marín
Revisó: Adriana Marcela Chaparro chaves

SOLICITUD

PAPELERIA UNICENTRO <copiaspasto@gmail.com>

Jue 15/12/2022 10:06 AM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

San Juan de Pasto,15 de Diciembre, del 2022

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

MAGISTRADA

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

REF: ACCION PPULAR

RADICADO:52-001-33-000-2022-00282-00

Respetada Doctora:

Yo, **Pablo Erasmo Chaves Coral**, en calidad de accionante en la presente acción popular, con notas ya conocidas en la presente, le solicito con todo respeto concederme la renuncia a la solicitud de medidas cautelares solicitadas por mi parte, consistente en la paralización de la ejecución de las obras o proyectos de la inversión del 1 %, hasta tanto se resuelva esta acción popular.

No siendo más me despido por su atención recibida.

CORDIALMENTE,

PABLO ERASMO CHAVES CORAL

C.C 98.397690